UNIDAD DIDÁCTICA 21

PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES

Autor: Departamento de Ciencias Jurídicas.

Fecha: 28-10-2024.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Conocer la normativa básica reguladora de la materia.
- Conocer los derechos y deberes de los funcionarios de la Policía Nacional relativos a los riesgos laborales.
- Conocer los canales de representación y participación colectiva en el ámbito de la Policía Nacional.

CONTENIDOS

¿QUÉ SABE DEL TEMA?

- ¿Cuál es el marco legal de la Policía Nacional en materia de prevención de riesgos laborales?
- ¿Qué contingencias tienen la consideración de accidente de trabajo o enfermedad profesional?
- ¿Cuáles son los derechos y deberes de los funcionarios en materia preventiva?
- ¿Existe algún órgano de representación de los funcionarios del la Policía Nacional en el ámbito de la prevención de riesgos

ÍNDICE DE CONTENIDOS

- 1.- MARCO NORMATIVO BÁSICO
- 2.- LA LEY 31/1995 DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES
- 3.- RD 39/1997, REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN
- 4.- EL RD 2/2006, SOBRE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES EN LOS FUNCIONARIOS DE LA POLICIA NACIONAL
- 5.- EL RD 67/2010 SOBRE ADAPTACIÓN DE LA PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES EN LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO
- 6.- DERECHOS Y DEBERES BÁSICOS EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES
 - 6.1.- Derechos básicos de los funcionarios de la Policía Nacional.
 - 6.2.- Obligaciones de los funcionarios.
 - 6.3.- Obligaciones de la Administración.
- 7.- ASPECTOS RELEVANTES

1.- MARCO NORMATIVO BÁSICO

La Constitución, en su artículo 40.2 reconoce el derecho al trabajo, a la salud y la integridad física, encomendando a los poderes públicos, velar por la seguridad e higiene en el trabajo.

Conjuntamente con el mandato constitucional, existen una serie de compromisos internacionales contraídos con la Organización Internacional del Trabajo (OIT), desde la ratificación del Convenio 155, sobre seguridad y salud de los trabajadores y medio ambiente de trabajo.

Desde la entrada de España en la Unión Europea, y en concreto, desde la entrada en vigor en 1987 del Acta Única Europea, la seguridad y salud de los trabajadores comienza a ser un aspecto prioritario en el camino hacia la Unión Europea. Lo que se busca con la normativa europea es dictar una serie de normas que establezcan los criterios para armonizar las diferentes legislaciones de los países de la Unión Europea.

La Directiva Marco 89/391/CE, sobre Seguridad y Salud en el Trabajo tiene como objetivo general promover la mejora de la seguridad y salud de los trabajadores en el marco de la empresa, conteniendo los principales derechos y deberes básicos en esta materia (organización de la prevención, responsabilidad del empresario, información, participación, formación de los trabajadores).

2.- LA LEY 31/1995 DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES

La Ley 31/1995, dictada en ejecución del mandato constitucional contenido en el art. 40.2 CE, por la que se traspone a nuestro ordenamiento el contenido de la mencionada Directiva 89/391, constituye el soporte básico sobre el que se asienta toda la legislación española sobre seguridad y salud en el trabajo.

La Ley 31/1995 tiene por objeto la determinación del cuerpo básico de garantías y responsabilidades preciso para establecer un adecuado nivel de protección de la salud de los trabajadores frente a los riesgos derivados de las condiciones de trabajo, en el marco de una política de prevención de los riesgos laborales.

La política en materia de prevención de riesgos laborales, en cuanto conjunto de actuaciones de los poderes públicos dirigidas a la promoción de la mejora de las condiciones de trabajo para elevar el nivel de protección de la salud y la seguridad de los trabajadores, se articula en la Ley con base en los principios de eficacia, coordinación y participación, ordenando tanto la actuación de las diversas Administraciones Públicas con competencias en materia preventiva, como la necesaria participación en dicha actuación de empresarios y trabajadores, a través de sus organizaciones representativas.

Pero tratándose de una Ley que persigue ante todo la prevención, su articulación no puede descansar exclusivamente en la ordenación de las obligaciones y responsabilidades de los actores directamente relacionados con el hecho laboral. El propósito de fomentar una auténtica cultura preventiva, mediante la promoción de la mejora de la educación en dicha materia en todos los niveles educativos, involucra a la sociedad en su conjunto y constituye uno de los objetivos básicos y de efectos quizás más transcendentes para el futuro de los perseguidos por la presente Ley.

Una de las principales novedades de la Ley se encuentra en su ámbito de actuación, puesto que, además de en el ámbito laboral, también será de aplicación en las Administraciones Públicas, razón por la cual no solamente posee el carácter de legislación laboral, sino que constituye, en sus aspectos fundamentales, norma básica del régimen estatutario de los funcionarios públicos. Con ello se confirma su vocación de universalidad, en cuanto dirigida a abordar, de manera global y coherente, el conjunto de los problemas derivados de los riesgos relacionados con el trabajo, cualquiera que sea el ámbito en el que el trabajo se preste.

No obstante, según lo dispuesto en su artículo 3.2, quedan excluidas de su ámbito de aplicación las actividades específicas de Policía. Por este motivo, con fecha de 16 de enero de 2006, se aprobó el RD 2/2006, por el que se regula específicamente la materia de prevención de riesgos laborales en el ámbito del Cuerpo Nacional de Policía.

3.- RD 39/1997, REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN

La nueva óptica de la prevención se articula así en torno a la planificación de la misma a partir de la evaluación inicial de los riesgos inherentes al trabajo, y la consiguiente adopción de las medidas adecuadas a la naturaleza de los riesgos detectados.

Por medio de este Real Decreto se regulan los procedimientos de evaluación de los riesgos para la salud de los trabajadores y las modalidades de organización, funcionamiento y control de los servicios de prevención, así como de las capacidades y aptitudes que han de reunir dichos servicios y los trabajadores designados para desarrollar la actividad preventiva.

Así, en su artículo 1 se establece que "La prevención de riesgos laborales, como actuación a desarrollar en el seno de la empresa, deberá integrarse en su sistema general de gestión, comprendiendo tanto al conjunto de las actividades como a todos sus niveles jerárquicos, a través de la implantación y aplicación de un plan de prevención de riesgos laborales.

Los trabajadores y sus representantes deberán contribuir a la integración de la prevención de riesgos laborales en la empresa y colaborar en la adopción y el

cumplimiento de las medidas preventivas a través de la participación que se reconoce a los mismos."

En el Capítulo 2 del Real Decreto se regula lo relativo a la evaluación de los riesgos y planificación de la actividad preventiva, definiendo lo que se entiende por evaluación como el proceso dirigido a estimar la magnitud de aquellos riesgos que no hayan podido evitarse, obteniendo la información necesaria para que el empresario esté en condiciones de tomar una decisión apropiada sobre la necesidad de adoptar medidas preventivas y, en tal caso, sobre el tipo de medidas que deben adoptarse.

La evaluación inicial de los riesgos que no hayan podido evitarse deberá extenderse a cada uno de los puestos de trabajo de la empresa en que concurran dichos riesgos y para ello, se tendrán en cuenta:

- a) Las condiciones de trabajo existentes o previstas.
- b) La posibilidad de que el trabajador que lo ocupe o vaya a ocuparlo sea especialmente sensible, por sus características personales o estado biológico conocido, a alguna de dichas condiciones.

A partir de dicha evaluación inicial, deberán volver a evaluarse los puestos de trabajo que puedan verse afectados por:

- a) La elección de equipos de trabajo, sustancias o preparados químicos, la introducción de nuevas tecnologías o la modificación en el acondicionamiento de los lugares de trabajo.
- b) El cambio en las condiciones de trabajo.
- c) La incorporación de un trabajador cuyas características personales o estado biológico conocido lo hagan especialmente sensible a las condiciones del puesto.

La evaluación de los riesgos se realizará mediante la intervención de personal competente.

Por último, en cuanto a la necesidad de planificación de la actividad preventiva el artículo 8 establece que "Cuando el resultado de la evaluación pusiera de manifiesto situaciones de riesgo, el empresario planificará la actividad preventiva que proceda con objeto de eliminar o controlar y reducir dichos riesgos, conforme a un orden de prioridades en función de su magnitud y número de trabajadores expuestos a los mismos.

En la planificación de esta actividad preventiva se tendrá en cuenta la existencia, en su caso, de disposiciones legales relativas a riesgos específicos, así como los principios de acción preventiva señalados en el artículo 15 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales."

4.- EL RD 2/2006, SOBRE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES EN LOS FUNCIONARIOS DE LA POLICIA NACIONAL

La exclusión de las actividades propias de la función de Policía de la Ley 31/1995 y la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 12 de enero de 2006, por la que se condenaba a España por no haber adaptado correctamente a su ordenamiento jurídico las obligaciones de la directiva 89/391/CE, dieron lugar a la publicación del RD 2/2006, por el que se establecen normas sobre prevención de riesgos laborales en la actividad de los funcionarios de la Policía Nacional.

Su objeto es adoptar las medidas necesarias para promover la seguridad y salud en el trabajo de los funcionarios de la Policía Nacional aplicando los principios y criterios contenidos en la Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales, a las peculiaridades organizativas y a las especiales características de las funciones que tiene encomendadas.

Se aplicará a la actividad de los funcionarios de la Policía Nacional que presten servicios tanto en los órganos centrales como periféricos dependientes de la Dirección General de la Policía. A las funciones que realice el personal comprendido en el ámbito de aplicación del RD 2/2006 que no presenten características exclusivas de las actividades de policía, seguridad y servicios operativos de protección civil, les será de aplicación la normativa general sobre prevención de riesgos laborales, con las peculiaridades establecidas para la Administración General del Estado.

Tanto las disposiciones contenidas en la Ley 31/1995, como las del RD 2/2006, así como las normas reglamentarias que las desarrollen, tienen el carácter de derecho mínimo indisponible. Es decir, se trata de disposiciones que determinan las condiciones mínimas que siempre deben respetarse, pudiendo mejorarse por la vía del convenio colectivo, o mediante el acuerdo con las organizaciones sindicales, en el caso de la Policía Nacional.

5.- EL RD 67/2010 SOBRE ADAPTACIÓN DE LA PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES EN LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO

Tal y como se establece en su artículo 1, el objeto del presente RD es la adaptación a la Administración General del Estado de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, y sus normas de desarrollo, así como del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, partiendo de la integración de la prevención en el conjunto de sus actividades y decisiones y la potenciación de sus recursos propios, y adecuando su contenido a sus peculiaridades organizativas y de participación del personal a su servicio.

En el artículo 2, relativo al ámbito de aplicación del RD, expresamente se menciona que a las funciones que realicen los funcionarios de la Policía Nacional, que no presenten características exclusivas de las actividades de policía, seguridad, resguardo aduanero y servicios operativos de protección civil, les será de aplicación la normativa general sobre prevención de riesgos laborales, con las peculiaridades establecidas para la Administración General del Estado en este RD y las contenidas en el RD 2/2006, de 16 de enero.

Básicamente el presente RD regula los mecanismos de participación y representación, las funciones y niveles de cualificación del personal que lleve a cabo las tareas de prevención de riesgos laborales, así como los instrumentos de control, todo ello en el ámbito de la Administración General del Estado.

6.- DERECHOS Y DEBERES BÁSICOS EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES

El objeto de la normativa de prevención de riesgos laborales consiste en determinar el cuerpo básico de garantías y responsabilidades necesarias para establecer un adecuado nivel de protección de la salud de los trabajadores frente a los riesgos derivados de las condiciones de trabajo que desborda el mero cumplimiento formal de un conjunto predeterminado, más o menos amplio, de deberes y obligaciones para la Administración y los funcionarios de la Policía Nacional.

El artículo 14 de la Ley 31/1995 y su trasposición al artículo 3 RD 2/2006, reconocen el derecho que los funcionarios de la Policía Nacional tienen a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo.

De conformidad con el art. 4 RD 2/2006, las medidas que se han de desarrollar para promover las condiciones de seguridad y salud en el ámbito de la función policial se inspirarán en los siguientes principios generales:

- a) Evitar los riesgos.
- b) Evaluar los riesgos de imposible o muy difícil evitación.
- c) Combatir los riesgos en su origen.
- d) Adaptar el trabajo al funcionario, en particular en lo que respecta a la concepción de los puestos de trabajo, así como a la elección de los equipos, con objeto de reducir los posibles efectos negativos del trabajo en la salud.
- e) Tener en cuenta la evolución de la técnica.
- f) Priorizar la protección colectiva sobre la individual.
- g) Estimular el interés de los funcionarios por la seguridad y la salud en el trabajo a través de adecuados mecanismos de formación e información.

- h) Elegir los medios y equipos de trabajo más adecuados, teniendo en cuenta la evolución de la técnica, sustituyendo, siempre que sea posible por la naturaleza y circunstancias de los servicios a realizar, los que entrañen más riesgos por otros que supongan poco o ninguno.
- i) Incorporar a los métodos y procedimientos generales de trabajo, así como, siempre que ello sea posible, a los dispositivos de servicios específicos, las previsiones más adecuadas, en orden a la salvaguarda de la seguridad y salud de los funcionarios.
- j) Dar las debidas instrucciones a los funcionarios de la Policía Nacional.

Con base en estos principios, tanto la Ley 31/1995 como el RD 2/2006 regulan el conjunto de derechos y obligaciones derivados del derecho básico de los trabajadores a su protección, así como las actuaciones que se han de desarrollar en los casos de emergencia o de riesgo grave e inminente; las garantías y derechos relacionados con la vigilancia de la salud de los trabajadores, con especial atención a la protección de la confidencialidad y el respeto a la intimidad en el tratamiento de estas actuaciones, y las medidas particulares que se han de adoptar en relación con las categorías específicas de trabajadores. Estos derechos y deberes se sintetizan en los siguientes.

6.1.- Derechos básicos de los funcionarios de la Policía Nacional.

- a) Información, consulta y participación: los funcionarios de la Policía Nacional recibirán la información necesaria sobre riesgos para la seguridad y la salud en el trabajo, y podrán efectuar propuestas dirigidas a la mejora de la seguridad y la salud, tanto individualmente como a través de los cauces de representación establecidos.
- b) Derechos de participación y representación. Se canalizará a través de los siguientes órganos y representantes:
 - Los Delegados de Prevención: son los representantes de los funcionarios de la Policía Nacional en las materias específicas de prevención de riesgos laborales de la función policial. Serán designados por las organizaciones sindicales con representación en el Consejo de Policía, entre funcionarios de Policía Nacional que se encuentren en situación de activo o de segunda actividad. Los mismos ejercerán las funciones establecidas en el artículo 14.3 del RD 2/2006, de 16 de enero, dentro de su ámbito territorial.

- La Comisión de Seguridad y Salud Laboral Policial: es un órgano nacional paritario y colegiado de participación de los funcionarios de la Policía Nacional destinado a la consulta regular y periódica de las actuaciones de la Administración en materia de prevención de riesgos, seguridad y salud laboral. Está integrado por un número miembros de las organizaciones sindicales de la Policía Nacional, igual al que ostentan en el Consejo de la Policía, así como por un número equivalente de representantes de la Administración. Se reunirá al menos una vez al semestre, además de todas aquellas otras en que fuera necesario, para el cumplimiento de sus funciones recogidas en el artículo 15 del RD 2/2006, de 16 de enero. Así mismo, a sus reuniones podrán asistir asesores o expertos en la materia, con voz, pero sin voto.
- Los Comités de Seguridad y Salud: son órganos paritarios y colegiados de participación a nivel territorial, formados por los delegados de prevención y por representantes de la Administración en número igual. Se creará un Comité en cada Jefatura Superior de Policía y un comité en el conjunto de los servicios centrales de la Dirección General de la Policía. Se reunirán al menos una vez cada trimestre, además de todas las que fueran necesarias para el desempeño de sus funciones. También podrán asistir expertos o asesores en las materias que en cada caso se traten, con voz, pero sin voto.
- c) Formación: cada funcionario debe recibir una formación teórica y práctica suficiente y adecuada en materia de prevención de riesgos laborales.

En enero de 2013 el Servicio de Prevención de Riesgos Laborales, dependiente de la Subdirección General de Recursos Humanos, ha publicado el Manual de Seguridad y Salud para Actividades Genéricas del Cuerpo Nacional de Policía, el cual, todos sus miembros deben conocer.

d) Vigilancia de la salud: la DGP garantizará a los funcionarios de la Policía Nacional la vigilancia periódica de su estado de salud en función de los riesgos inherentes a la función policial.

6.2.- Obligaciones de los funcionarios.

Según lo dispuesto en los arts. 29 de la Ley 31/1995, y 12 del RD 2/2006, cada funcionario policial debe velar, según sus posibilidades y mediante el cumplimiento de las medidas de prevención, por:

- a) Su propia seguridad y salud en el trabajo.
- b) Por la de aquellas personas a las que pueda afectar su actividad profesional.

Según la LO 4/2010, de Régimen Disciplinario de la Policía Nacional, la infracción de las normas de prevención de riesgos laborales que pongan en grave riesgo la vida, salud, o integridad física, propia o de sus compañeros o subordinados es constitutiva de falta grave (art. 8. z bis).

6.3.- Obligaciones de la Administración.

- a) Generales: relativas a la implantación de un plan de prevención de riesgos laborales, evaluación periódica de riesgos y planificación de la actividad preventiva; adecuación de los equipos de trabajo y medios de protección, implantación de medidas de emergencia; formación e información; y vigilancia de la salud.
- b) Particulares: relacionadas con la protección de aquellos trabajadores especialmente sensibles a determinados riesgos, y protección de la maternidad.

7.- ASPECTOS RELEVANTES

- El RD 2/2006 es la norma donde se contiene la regulación básica en materia de prevención de riesgos laborales en el ámbito de la Policía Nacional.
- Las normas sobre riesgos laborales tienen el carácter de derecho mínimo indisponible, que puede ser mejorado en virtud de acuerdos con las organizaciones sindicales de la Policía Nacional.
- Los derechos básicos de los funcionarios de la Policía Nacional en materia preventiva son los de información y consulta, representación y participación, formación y vigilancia de la salud.
- La representación de los funcionarios de la Policía Nacional en materia preventiva se canaliza a través de los Delegados de Prevención, los Comités de Seguridad y Salud, y la Comisión de Seguridad y Salud Laboral.
- Los funcionarios de la Policía Nacional tienen la obligación de velar por su propia seguridad y salud en el trabajo, y por la de aquellas personas a las que pueda afectar su actividad profesional

EVALUACIÓN

- 1.- ¿Cuál es la norma específica que regula la materia de prevención de riesgos laborales en el ámbito de la Policía Nacional?:
 - a) LO 4/2010.
 - b) RD 2/2006.
 - c) Ley 31/1995.
- 2.- Los Comités de Seguridad y Salud...
 - a) Son órganos de carácter unipersonal.
 - b) Son órganos colegiados de representación a nivel territorial.
 - c) Son órganos de representación a nivel nacional.
- 3.- Los Delegados de Prevención son designados por:
 - a) El Director General de la Policía por libre designación.
 - b) Los funcionarios de la plantilla correspondiente.
 - c) Las organizaciones sindicales con representación en el Consejo de Policía.

SOLUCIONES

Pregunta número	Respuesta	
1	b	
2	b	
3	С	